



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 139**  
**Acta de Decisión N° 052**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 268 del 29 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LILIA VICUÑA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-013-2018-00608-01, con el fin que se le reconozca y pague la sustitución pensional, desde la fecha del causante, debidamente indexada y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el señor Guillermo Sandoval Motato disfrutaba de una pensión de vejez mediante resolución No. 2407 de 1992; que falleció el 7 de noviembre de 2017; que fueron compañeros permanentes desde el 20 de julio de 1970.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

Que al causante se le diagnosticó demencia senil y alzheimer desde el 14 de mayo de 2014; en atención a su estado de salud, fue internado en el geriátrico "Hogar Los Años Dorados"; que el 8 de julio de 2014, la hija del señor Guillermo Sandoval Motato, llevó a su padre de paseo y no lo regresó al hogar geriátrico; que el 4 de agosto de 2014 se entabló la respectiva denuncia por el delito de abuso de condiciones de inferioridad.

Que, mediante sentencia del 2 de agosto de 2017, se resolvió declarar en interdicción judicial por discapacidad mental a Guillermo Sandoval Motato, y designar como curadora legítima a la demandante; que el causante era de estado civil casado con la señora Alicia Rodríguez, no convivían hace 30 años.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que, mediante resolución del 23 de agosto de 2018, se negó a la actora la sustitución pensional por haberse otorgado dicha prestación a la señora Alicia Rodríguez de Sandoval. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho; innominada o genérica* (fl. 117 a 126, 01Expediente).

Mediante auto No. **090 del 18 de febrero de 2019**, se ordenó integrar en calidad de **LITISCONSORTES NECESARIOS** a la señora **ALICIA RODRIGUEZ DE SANDOVAL**, quien ostentaba, la calidad de cónyuge supérstite (fl.132, 01Expediente).

Al descorrer el traslado, la señora **ALICIA RODRÍGUEZ DE SANDOVAL**, en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO**, manifestó que, contrajo matrimonio con el causante el 16-03-1950, viviendo por espacio de 67 años bajo el mismo techo hasta la fecha del fallecimiento; procrearon tres hijos. Se opone a las



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

pretensiones. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido* (fl.139 a 144, 01Expediente).

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 268 del 29 de julio de 2021, por medio de la cual:

**1°.** – **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por las razones manifestadas en precedencia.

**2°.** – **DECLARAR** que la señora LIDIA VICUÑA, identificada con la C.C. 29.062.224, en calidad de compañera permanente, al igual que la señora ALICIA RODRIGUEZ DE SANDOVAL identificada con la C.C. 29.040.201, en calidad de cónyuge, son beneficiarias vitalicias de la sustitución pensional del señor GUILLERMO SANDOVAL MOTATO, quien en vida se identificó con la C.C. 6.048.289, en un 70% para la primera LILIA VICUÑA, y en un 30% para la segunda ALICIA RODRIGUEZ DE SANDOVAL, en proporción al tiempo de convivencia, a quienes incluirá en nómina de pensionados, según las consideraciones de la presente sentencia, desde la causación del derecho.

**3°.** – **CONDENAR** a COLPENSIONES, a liquidar y pagar la sustitución pensional del señor GUILLERMO SANDOVAL MOTATO, en los porcentajes señalados en el numeral segundo que antecede, desde su fallecimiento desde el 7 de noviembre de 2017, conforme la mesada pensional que venía este recibiendo con los ajustes anuales que correspondan, este pago deberá ser debidamente indexado mes a mes desde su causación, hasta que se realice la subrogación a las beneficiarias



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

pensionales, me refiero al retroactivo pensional

4°. – **AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, descontar de los valores a pagar a la señora ALICIA RODRIGUEZ DE SANDOVAL, lo ya cancelado que resulte superior al 30% que corresponde a la mesada pensional.

5°. – **AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de la porción de cada mesada pensional a pagar a las beneficiarias, identificadas en el numeral segundo de la presente sentencia, sino lo hubiere hecho los aportes al sistema en salud, los que transferirá a la entidad de seguridad correspondiente

6°. – **SE ABSOLVE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de las demás pretensiones de la acción incoadas en su contrato por la demandante, como las solicitadas por la integrada al litigio, en especial de los intereses de mora, conforme las motivaciones de esta sentencia.

7°. – **SE CONSULTA** la presente sentencia con el HTS del DJC, Sala Especializada Laboral, pues totalmente adversa a una entidad de seguridad social oficial de la cual el Estado Colombiano es garante.

8°. - **SE CONDENA** en costas parciales a la entidad de seguridad social en favor de las dos demandantes, tásense por secretaria oportunamente, pero desde ya fijo como agencias en derecho en total 1 SMMLV, a razón de ½ SMMLV para cada una de las beneficiarias pensionales.

*Adujo el a quo que, la parte demandante logró acreditar su condición de beneficiaria; correspondiéndole el 70% y el 30% a la cónyuge, quien en la actualidad percibe el 100% de la prestación.*

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la parte integrada en calidad de litisconsorte necesario, interpuso recurso de apelación aduciendo que, la señora Adriana Castrillón en declaración rendida en el Despacho, manifestó que su señora madre convivían desde hace 35 años, situación que le resta el valor jurídico a la escritura pública del 22-10-2013, en la cual el causante manifestó que convivían desde 1970 con la actora, por lo tanto solicita, se revoque la sentencia en el porcentaje reconocido del 70% y 30% y de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

acuerdo a lo rendido por lo rendido por la señora Adriana Castrillón Vicuña, hija de la demandante, y se distribuya el porcentaje correspondiente.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **LILIA VICUÑA**, le asiste el derecho a la sustitución pensional, en caso de ser así, determinar el porcentaje que le corresponde.

### 2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se tiene que el señor **GUILLERMO SANDOVAL MOTATO** falleció el **7 de noviembre de 2017** (fl. 21, 01Expediente); que según resolución **2407 del 1 de enero de 1992**, gozaba de una pensión de vejez (fl. 156, 01Expediente).

Mediante resolución SUB 5126 del 12 de enero de 2018, Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora **ALICIA RODRIGUEZ DE SANDOVAL**, en calidad de cónyuge en el 100%, a partir del 7 de noviembre de 2017, en cuantía de \$3.223.625,00 (fl.159, 01Expediente).

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de la causante, **7 de noviembre de 2017**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

(fl. 151, 01 expediente)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, expuso que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento

---

<sup>1</sup> En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrinó que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. **LILIA VICUÑA**  
C/. **Colpensiones**  
**Rad. 013-2018-00608-01**

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

Del material probatorio allegado al proceso, se tiene que la señora **LILIA VICUÑA** allegó:

Registro civil de nacimiento, del cual se desprende que nació el 20 de junio de 1938 (fl.19); de la historia clínica se observa que el causante nació el 12-8-1924 (fl.44).

Declaraciones extraprocesales rendidas ante:

- Notaría 22 de Cali, el **20 de junio de 2011**, rendida por el causante, **GUILLERMO SANDOVAL MOTATO**, manifestando sobre la convivencia con la actora (02ExpedienteAdministrativo).
- Notaria 18 del Circulo de Cali, el **4 de mayo de 2018**, por la señora **Adriana Castellón Vicuña** manifestó que, en calidad de hija de la señora Lilia Vicuña, da fe que su madre convivió en unión marital de hecho con su padrastro el señor Guillermo Sandoval, bajo el mismo techo de forma permanente durante 48 años, compartiendo lecho, techo y mesa, hasta el día de su fallecimiento, 7/11/2017; su madre Lilia Vicuña dependía económicamente de aquél (fl.27, 01Expediente).
- Notaría 22 del Circulo de Cali, el **30-11-2018**, por la señora **Esperanza Murillo Sáenz**, manifestó que, conoció de trato y comunicación desde hace 35 años al señor Guillermo Sandoval, quien convivía en unión libre con la señora Lilia



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

Vicuña, de manera ininterrumpida hasta el 7-11-2017, siendo aquél el que velaba por el sustento de la actora (fl.29, 01Expediente).

También se recibieron en el transcurso del proceso los testimonios de:

La señora **ROSA MARIA OROZCO PUELLO**, vive en Cali hace 40 años, barrio Los Chorros; viuda, ama de casa, conoce a la señora Lilia Vicuña en calidad de vecinas; llegó hace 40 años al barrio Lourdes, compraron por allí, conoció a la actora, sus hijas estaban pequeñas, y desde esa fecha tienen un amistad; viven a tres cuadras aproximadamente de distancia; la señora Lilia se dedica al hogar; actualmente aquella vive solita, la hija le da vuelta todos los días; aquella vivía con el señor Sandoval; cuando conoció a la señora Lilia, ya vivía con él; eso fue hace muchos años, antes de que aquél falleciera, más o menos 30 años; el señor Sandoval falleció hace más o menos tres años; cuando aquél falleció, ella dejó de verlo cinco años, y luego se enteró que aquél falleció; la hija de la señora Lilia le comentó que había fallecido; no fue a las honras fúnebres, porque no estaba en Cali; no tuvieron hijos en común; el señor Sandoval con la esposa tuvo hijos; una hija que tenía el señor Sandoval que vivía en Estados Unidos, se lo llevó a vivir con ella en Cali, más o menos los dos últimos años, no sabe para donde se lo lleva; ella se va para donde su mamá, **por espacio de dos años y cuando regresó, ya había fallecido.**

Indicó que, el señor Guillermo estaba muy bien de salud, lo veía cuando almorzaban donde la hija de la actora, aquél camina solo, estaba lúcido; tiene entendido que aquél estaba separado de la señora Alicia, porque esta se había ido para Estados Unidos; tampoco le conoció los hijos que tuvo aquel; destacó que falleció en Cali, no sabe en qué lugar se encontraba; cuando conoció a la actora, llegaron juntos a vivir al barrio; desconoce de qué falleció el señor Sandoval.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. **LILIA VICUÑA**  
C/. Colpensiones  
**Rad. 013-2018-00608-01**

La señora **LUZ NORRY TAMBIMA**, desempleada, barrio Altos del Refugio; es fundadora del barrio; cuando la actora llegó al barrio, llegó con su esposo, Guillermo Sandoval; los vio juntos entre 35 o 40 años; siempre los vio como esposos; se dio cuenta que la hija de aquella se lo llevó para un geriátrico; no se dio cuenta que aquél era casado, ni tenía hijos; **lo dejó de ver los tres años anteriores porque la hija se lo llevó para un geriátrico**; nunca llegó a visitarlo; tampoco asistió a las honras fúnebres.

La señora **ADRIANA CASTRILLON VICUÑA**, casada, barrio La Nueva Base hace 20 años; hija de la actora; su madre vivió con el señor Guillermo Sandoval, fue la figura paterna; aproximadamente vivieron unos 35 años; dejaron de vivir juntos más o menos los últimos dos años; vino una de las hijas del causante, y por salud se lo llevaron para un Hogar; cuando la hija de aquel llegó se lo llevó y no lo volvieron a ver; en el sitio estuvo más o menos seis meses; el señor Sandoval era una persona muy sana; empezó a tener indicios de demencia y por eso se lo llevaron; su madre todos los días por la tarde lo visitaban; la hija vino y dijo que lo iba a llevar a un chequeo médico y para el Lago Calima, y no lo volvieron a ver; se dieron cuenta por un proceso que empezaron, que aquél había fallecido, nadie les manifestó nada.

La señora **ESPERANZA MURILLO**, vive en Cali barrio El Refugio, ama de casa; conoce a la actora, vecinas de muchos años, a la vuelta de su casa, más de 40 años; ella la vio todos los días con el señor Guillermo; no sabe en donde murió, se enteró por sus hijas; no sabía que aquel estaba casado, tampoco le conoció otros hijos al causante; siempre los veía juntos como pareja; no sabe en qué trabaja el señor Sandoval.

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora **LILIA VICUÑA**, por espacio de 35 años convivió con el señor Sandoval; aquél trabajó en Carvajal; falleció hace 3 años; no asistió a las honras fúnebres, porque los hijos pidieron un permiso para llevarlo para la casa y no lo volvieron a llevar; aquél estaba muy enfermo de demencia; sus hijos lo llevaron por primera vez a un centro de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

rehabilitación, y no duró ni ocho días, aquel no se amañaba, era un clínica y luego estuvo por un lugar vía Jamundí, estuvo 6 meses; a los dos sitios ella iba a verlo; ahí mismo fue, los hijos del causante pidieron permiso y se lo llevaron a pasear, y no lo volvieron a traer; no sabía que aquél hacía vida matrimonial con la señora Alicia, los hijos de aquél le decían que se había ido para Estados Unidos

Del material probatorio allegado al proceso, se tiene que la señora **ALICIA RODRIGUEZ DE SANDOVAL** allegó:

Registro civil de matrimonio celebrado entre el causante y la señora Alicia Rodríguez el 16-03-1950 (fl.148, 01expediente).

De dicha relación procrearon tres hijos, Mary Sandoval Rodríguez (fl. 152), Fernando Sandoval (fl. 154) y Jairo Sandoval.

Certificación expedida por el Hogar geriátrico "*Jardín del Sol*", el 6 de septiembre de 2018, indicando que el señor Guillermo Sandoval Motato, fue ingresado a la Institución **el 29 de julio de 2014, hasta el 23 de febrero de 2016**, en el cual se le prestaban servicios de cuidados, alimentación, terapias y suministro de medicamentos, ya que requería de cuidados especiales, su esposa ALICIA RODRÍGUEZ SANDOVAL, era su representante y tutora en todo lo concerniente con el señor Guillermo (fl. 161, 01Expediente).

Certificación expedida el 30 de agosto de 2018 por la **FUNDACIÓN PARAISO CLUB**, certificó que el señor Guillermo Sandoval ingresó el 26 de febrero de 2016, a la fundación para ser cuidado, durante ese tiempo hasta el día de su fallecimiento, el 7 de noviembre de 2017, la señora ALICIA RODRIGUEZ DE



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

SANDOVAL, esposa del residente Guillermo Sandoval, fue quien estuvo como familiar responsable ante ellos, tanto económicamente como en su parte emocional (fl. 162).

Declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaria Once del Circulo de Cali, el 16 de mayo de 2018 por:

- María Irene Agudelo Henao y Lida Velásquez, quienes manifestaron que, desde hace 40 y 25 años, respectivamente, en calidad de vecinas conocen a la señora Alicia Rodríguez de Sandoval, por dicho conocimiento les consta que desde el 16-03-1950 convivió bajo el vinculo matrimonial con el señor Guillermo Sandoval, hasta la fecha del fallecimiento; que procrearon tres hijos; que el causante es quien se encargaba del sustento del hogar y de los gastos de la señora Alicia Rodríguez (fl.163 a 165, 01Expediente).

Se recibieron los testimonios de:

*El señor **VICTOR HUGO ARRELLANO MARTÍNEZ**, casado, publicista, vive en la Buitrera hace un año, ha vivido en varias partes de Cali; conoce a la señor Alicia Rodríguez desde hace 50 años; el estudió con el hijo de aquella, jugaban en el barrio, todas las actividades de niño las hacían juntos; salían del colegio y se reunían para hacer actividades; estudiaron en la Universidad Autónoma; una relación muy cordial; el señor Guillermo trabajaba en Carvajal; lo llamaban don Henry; vivió que el causante y la señora Alicia vivieron juntos hasta la fecha del fallecimiento; el señor Guillermo estaba en un geriátrico en ciudad Jardín; estaba muy avanzado de edad y como la actora no lo podía cuidar, lo llevaron para ese lugar; en los últimos 4 años aquel estuvo en ese lugar; tres hijos del causante vivía en el exterior; la actora también viajaba al exterior, se quedaba 3 o 6 meses o hasta un año; el causante se quedaba en Cali, la señora viajaba sin él; en los últimos 4 años que aquél estuvo en el geriátrico, la señora Alicia estaba en Cali con aquél; el señor Guillermo se enfermó y falleció en la Clínica de la Uribe; la última vez que*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

vio al causante **fue hace tres años; más o menos en el año 2014 o 2015**, internaron al causante en el geriátrico, fue su hija Mary; asistió a las honras fúnebres.

El señor **JUAN CARLOS DUQUE**, soltero, conoce a la actora, estudio con su hijo, y se hizo muy amigo de aquél en la Universidad; era muy cercano a la familia de la señora Alicia; el señor Guillermo Sandoval, lo vio toda la vida al lado de la señora Alicia; estudió en la casa de aquellos, el señor Guillermo les ayudaba mucho, siempre los vio juntos; recuerda que aquel falleció en el año 2016 a 2017; no asistió a las honras fúnebres; fue a visitarlo al geriátrico, quedaba por ciudad Jardín; allí estuvo más o menos tres o cuatro años; siempre los vio juntos en el barrio Tequendama; la señora Alicia dependía del señor Sandoval; murió de 93 años por causas naturales; no sabe desde cuando tenía demencia senil; toda la vida vivieron en Tequendama; los hijos permanentemente se llevaban a viajar a la señora Alicia. No se dio cuenta del proceso de interdicción que le mencionan; Mary Sandoval Rodríguez fue la encargada del trámite y del velorio; toda la vida los vio juntos en el barrio Tequendama; no tiene conocimiento quien es la señora Lilia Vicuña; al señor Guillermo **le gustaba salir a pescar, era un hobby, y cuando se ausentaba estaba en estas actividades**; no le gustaba viajar, y por eso no fue a los Estados Unidos.

El señor **CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ**, vive en Cali, barrio Los Álamos, empresario, soltero; a Alicia la conoce bastante tiempo, estudio con su hijo, en el colegio y en la Universidad; al señor Guillermo lo dejó de tratar hace mucho tiempo; iba más o menos dos veces al año; fue a las honras fúnebres; conoció a Jairo, en el Colegio Mayor Santiago de Cali, 1993, tenían una relación como amigos, hacían trabajos; don Guillermo siempre ha sostenido el hogar; a la señora Alicia la vio siempre en el hogar; lo vio lucido y al lado de doña Alicia Rodríguez, viendo por última vez al causante más o menos 15 años atrás.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora **ALICIA RODRIGUEZ**, vive en el barrio Tequendama; con el señor Sandoval empezó la convivencia en el año 1950, se casó con aquel; vivieron por más de 40 años en el barrio Tequendama; nunca se separaron; no conoce a la señora Lilia Vicuña; aquel estuvo muy enfermo en su casa y su hija la llevó al hogar psiquiátrico, en ciudad Jardín; ella viajaba mucho a Estados Unidos, el señor Sandoval se quedaba en la casa; aquel falleció en el seguro social; la última vez que estuvo en el Estados Unidos, no recuerda para que año fue; cuando lo llevan al hogar, a ella le tocó viajar desde Estados Unidos; después que sale de su casa estuvo en dos lugares antes de llevarlo al Seguro Social; **aquel se quedaba 15 o 25 días en caserías, en pesca, se iba con sus amigos**; estuvo en el sepelio con toda la familia.

Mediante resolución SUB 5126 del 12 de enero de 2018, Colpensiones, reconoció una sustitución pensional a favor de la señora ALICIA RODRIGUEZ DE SANDOVAL, en calidad de cónyuge en el 100% con ocasión del fallecimiento del señor Sandoval Motato, a partir del 7 de noviembre de 2017, con una mesada inicial de \$3.223.625,00.

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. **LILIA VICUÑA**  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, se desprende en relación a la señora **LILIA VICUÑA** que, logró acreditar que convivió con el causante, en unión libre y bajo el mismo techo aproximadamente desde 1970 tal y como lo señaló el mismo causante en el documento extraprocesal rendido el 20-06-2011 (02ExpedienteAdministrativo) y, en la Escritura Pública de la *Declaración de Existencia de unión Marital de Hecho*, ante la Notaria el 22 del Circuito de Cali (fl.33, 01Expediente).

Agregando el causante que, da fe que está separado de la señora Alicia Rodríguez, desde hace más de 42 años y, no ha realizado trámites de divorcio. Desde el 1 de febrero de 2010 su compañera permanente es su beneficiaria en salud (...) (02ExpedienteAdministrativo).

Lo anterior se puede corroborar de las declaraciones extraprocesales allegadas y rendidas por las señoras Adriana Castrillón Vicuña (hija de la actora) y Esperanza Murillo (vecina y amiga de la actora), quienes, además, rindieron testimonio en el transcurso del proceso, manifestando las situaciones de cómo percibieron los hechos y el porqué les constaba la convivencia como pareja, constándoles que aquellos se prestaban ayuda mutua y acompañamiento.

De lo expuesto por las señoras Rosa María Orozco Puello y Luz Nory Tambima, en calidad de vecinas desde hace 35 o 40 años, aproximadamente, expresaron que, cuando conocen a la actora y al causante, ellos ya vivían juntos, los veían como esposos; resaltando que, dejaron de ver al causante como 2 o 3 años anteriores al fallecimiento, porque la hija lo había llevado a un hogar geriátrico.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

Igualmente, se logra extraer que, el causante, Guillermo Sandoval Motato, en el año 2007, autorizó a la señora Adriana Castrillón Vicuña (hija de la actora), para reclamar copia de la resolución por pensión (02ExpedienteAdministrativo).

Que el **28 de febrero de 2013**, el señor Guillermo Sadoval Motato, solicitó ante Colpensiones a través de derecho de Petición, el incremento del 14% por su compañera permanente Lilia Vicuña (02ExpedienteAdministrativo).

En la Escritura Pública del 22 de octubre de 2013, la declaración de existencia de unión marital de hecho, suscrita por la señora Lilia Vicuña y Guillermo Sandoval Motato, quienes manifestaron que desde el 20 de julio de 1970, en forma libre y espontánea iniciaron vida en común como marido y mujer en la ciudad de Cali (fl.33 a 34).

Además, de la historia clínica del causante con fecha de registro del **22 de marzo de 2014**, se extrae que en la cita médica estaba acompañado por la señora ADRIANA CASTRILLÓN (hija de la actora) y la señora LILIA VICUÑA, quienes refieren que, desde aproximadamente 8 meses han notado que presenta disminución en las horas de sueño; deambula en las noches, llegando a estar dormido por intervalos cortos; además se torna agresivo y hostil, amenaza con agredir con objetos de la casa (fl. 44)

Observándose que, **el 8 de julio de 2014**, se presentaron ante la Comisaria Quinta de Familia de Siloé, las señoras Mary Sandoval (hija del causante),



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

Lilia Vicuña (demandante) y Adriana Castrillón (hija de la demandante), en el cual manifestaron “*compromisos de acuerdos voluntarios en procura del bienestar de la unidad familiar*”, en dicho documento se indicó que (fl.48):

“YO Lilia me comprometo con la señora MARY a permitir que ella le haga otra valoración médico psiquiatra para determinar el diagnostico de Guillermo, también a que lo pueda sacar a pasear y a tratar de buena manera a Mary y a los otros hermanos de ella. YO ADRIANA me comprometo con la señora MARY a que pueda consultar con otro médico el diagnostico de Guillermo y, que si quiere sacar a pasear a Guillermo que lo haga pero que lo lleve de nuevo al hogar. YO MARY, me comprometo con las señoras LILIA y ADRIANA a ponerme de acuerdo con ellas sobre las salidas de mi papá y cuando verifiquemos el diagnóstico, me podré de acuerdo con ellas sobre el manejo y los derechos de mi papá. Me comprometo con ellas a relacionarme” (Destacado nuestro).

Evidenciándose que, la señora “Mary”, en calidad de hija del causante, incumplió con su compromiso, según se desprende de la denuncia formulada el **4 de agosto de 2014**, por la señora ADRIANA CASTRILLÓN, ante la Fiscalía General de la Nación URI, por “*abuso de condiciones de inferioridad agravado*”.

En el referido documento, la señora Adriana Castrillón (hija de la actora), expresó que, el causante estaba casado con la señora Rodríguez; que tuvieron tres hijos; que ellos se fueron para Estados Unidos; que hace 35 años, el señor Guillermo vivía con su mamá, Lilia; que no procrearon hijos; que se conocieron en Carvajal, aquél era pensionado de allá; que iba a cumplir 90 años; que los hijos empezaron a llamar; que desde mayo de 2014 le declararon demencia en la enfermedad de *alzheimer*; que lo tenían en un hogar Geriátrico en Pance: que el 8 de julio la hija del causante las citó a la Comisaria de Familia de Siloé. Manifestó que ella no quería problemas que ella lo que quería era hacerlo ver de un médico particular y



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

*quería compartir unos días con el papá porque hace muchos años no compartía con ellas; que lo iba a llevar a la casa donde estaba la mamá viviendo; destaca que se lo llevó y, en las diferentes llamadas que realizaron, le manifestó que la hija Mary se había ido con su padre para Estados Unidos, y no lo volvieron a ver (fl. 52 a 53, 01Expediente).*

Y del certificado expedido el **15 de agosto de 2014** por la Directora Hogar Los Años Dorados – Campestre, indicando que:

*“(...) la señora LILIA VICUÑA, compañera del señor Guillermo Sandoval Motato, es la persona que solicitó los servicios para brindarle los cuidados requeridos al señor Guillermo de manera integral, atendiendo a sus patologías.*

*Esto debido a que estando en su casa presentó cambios de personalidad y el psiquiatra le diagnosticó demencia senil y en su concepto era mejor que fuera ingresado a un Hogar experto en el manejo adecuado e integral de ese tipo de patologías.*

*La señora Lilia Vicuña cancelaba al Hogar \$1.125.000, mensuales por este concepto y adicionalmente proveía los medicamentos, artículo de aseo personal y pañales para el señor Sandoval.*

*La señora Vicuña adicionalmente lo visitaba cinco (5) días de la semana.*

*A principios del mes de julio de 2014 la señora Mary Sandoval (hija de don Guillermo Sandoval) se presentó en el Hogar. El día 8 de julio de 2014 la señora Lilia me manifestó que había llegado a un acuerdo con la señora Mary en la Comisaría de Familia, la señora Lilia autorizaba a la señora Mary a llevar al señor Sandoval a un chequeo médico, a pasear y luego al final del día regresarlo nuevamente al Hogar.*

*El día lunes 4 de agosto del 2014 la señora Lilia me informa que la hija de don Guillermo no cumplió el acuerdo, no lo regresó al Hogar y que a ella no se lo deja ver ni hablar con él. También la señora Lilia me comenta que está tramitando una demanda ante la*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

*fiscalía por abuso de Inferioridad y por tal motivo me entrega formalmente la habitación que ocupaba el señor Guillermo Sandoval.*

Observándose además que, mediante sentencia proferida el **2 de agosto de 2017**, por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, se resolvió, declarar en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental a Guillermo Sandoval Motato; declaró que el mencionado interdicto no tiene la libre administración de sus bienes; designó como curadora legítima de Guillermo Sandoval Motato, a la señora Lilia Vicuña, con tenencia y administración de sus bienes (fl.66, 01Expediente).

Aunado a lo anterior, del informe Técnico de Investigación realizado **en julio de 2018** por COSINTE – RM, se extrae que, el causante estuvo conviviendo en unión libre con la señora Lilia Vicuña desde 1983, no tuvieron hijos de su convivencia; vivieron ininterrumpidamente hasta el 2014, ya que el causante estaba en un hogar geriátrico.

Evidenciándose que, si bien la actora no estaba conviviendo con el causante al momento del fallecimiento de aquél, también lo es que, dicha situación se debe a circunstancias ajenas a su la voluntad.

Máxime, cuando se desprende de las certificaciones expedidas por el Hogar Geriátrico “*Jardín del Sol*” y “*Fundación Paraíso Club*”, el 6 de septiembre y 30 de agosto de 2018, que el señor Guillermo Sandoval ingresó a dichos hogares a partir del **29 de julio de 2014** (fl. 161 y 162), esto es, días seguidos a la fecha del compromiso suscrito por la hija del causante, Mary Sandoval y la demandante, que lo fue, el **8 de julio de 2014** (. 48)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

Con relación al tema en mención, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicación 34415 del 1 de diciembre de 2009, expuso:

“(...)

Sobre el tema anterior, la Corte en sentencias del 15 de octubre de 2008, radiación 34466, y del 28 de octubre de 2009, radicación 34899 al reiterar otras decisiones en ese mismo sentido, dijo:

*“(...) la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos etc. Entre otras sentencias que se han ocupado del tema, se encuentran las del 5 de abril, 10 de mayo y 25 de octubre de 2004 radicados 22560, 24455 y 24235, en su orden, la del 10 de marzo de 2006 radicación 26710, y más recientemente la del 22 de julio de 2008 radicado 31921; en esta última se dijo:*

*"Es cierto, como se afirma en el cargo, que al precisar el concepto de convivencia o de vida marital, para efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado o del pensionado fallecido, esta Sala de la Corte ha proclamado que esa convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc, que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja".*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

En virtud de lo anterior, del estudio en conjunto de las pruebas recepcionadas, se desprende que, la convivencia y vida en pareja de la demandante Liliana Vicuña, y el causante, quedó acreditada, desde 1970 hasta 2017, asistiéndole el derecho a la prestación solicitada.

En cuanto a la señora **ALICIA RODRIGUEZ DE SANDOVAL**, se extrae que contrajo matrimonio con el causante en el año 1950 y, de dicha relación procrearon 3 hijos, Mary, Fernando y Jairo Sandoval Rodríguez.

Si bien de las declaraciones aportadas indican que conocieron a la pareja conformada por la señora Alicia Rodríguez y al causante, Guillermo Sandoval, en calidad de vecinos, constándoles que convivieron bajo vínculo matrimonial hasta la fecha del fallecimiento de aquel, también lo es que, de sus dichos no se logra evidenciar cómo los conocieron, ni cuáles fueron las circunstancias que las llevaron a concluir que aquéllos tenían una vida en pareja.

De los testimonios recepcionados de los señores Víctor Hugo Arrellano Martínez, si bien conocieron a la señora Alba Rodríguez y al Causante, con ocasión a estudiar con uno de los hijos de la pareja, dejaron de ver al causante antes del fallecimiento, por espacio de 3 y 15 años, respectivamente, sin que se evidencie claridad de la convivencia entre la pareja hasta la fecha del fallecimiento.

Por parte de lo rendido por el señor Juan Carlos Duque, si bien señaló que a la señora Alicia y al causante, siempre los vio juntos, que era muy



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

cercano a la familia porque estudió con uno de los hijos de la pareja; visitando al causante al hogar geriátrico en ciudad jardín, también lo es que, sus dichos iban dirigidos a la cercanía que tuvo con la familia, más no, a la convivencia de la pareja.

Aunado a lo anterior, se tiene que el causante, Guillermo Sandoval Motato, manifestó el 20 de junio de 2011, que, desde hace más de 42 años, está separado de la señora Alicia Rodríguez, y no ha realizado trámites de divorcio (fl.02ExpedienteAdministrativo), sin que posteriormente, se observa que dicha relación se activó, quedando acreditada la convivencia desde la fecha del matrimonio 1950 hasta 1969 -19 años-, es decir, que no se generó una convivencia simultánea.

Concluyéndose de lo anterior que, al tratarse de la cónyuge, quedó demostrado en el proceso que aquella y el causante convivieron mínimo, 5 años en cualquier tiempo, acreditando su condición de beneficiaria, pues, contrajeron matrimonio en el año 1950, y aproximadamente, en el año 1969, se da la separación.

Significa lo anterior que, a la señora ALICIA RODRIGUEZ DE SANDOVAL, en calidad de cónyuge del señor Guillermo Sandoval, le asiste derecho a la sustitución pensional por los 19 años de convivencia, correspondiéndole la cuantía del 28,78% de la prestación ( $x = 100 \times 19 / 66 = 28,78$  (este valor sale de la suma de los años de convivencia de cada actora con el causante,  $19 + 47$ )); y a la señora LILIA VICUÑA, en calidad de compañera permanente, por los 47 años de convivencia la cuantía del 71,21%, de la prestación ( $x = 100 \times 47 / 66 = 71,21$ ), que aquél percibía al momento del fallecimiento, 7 de noviembre de 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

Concluyendo que no le asiste razón a lo pretendido a la parte recurrente; por tratarse de único apelante, la prestación se reconoce tal y como lo expuso el *a quo* –30% para la cónyuge y 70% para la compañera-, pues, se le haría más gravosa su situación.

En consecuencia, se confirma esta condena en los términos indicados por el Juzgado.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló la excepción de prescripción (fl.120, 01ExpedienteDigitalizado), en este caso no se configuró, toda vez que:

- El derecho se generó a partir del **7 de noviembre de 2017**.
- La petición la radicó la señora LILIA VICUÑA, **el 22 de junio de 2018** (fl. 71, 01Expediente), con efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en forma negativa en resolución **del 23 de agosto de 2018** (fl. 71, 01Expediente).
- Y, el **18 de diciembre de 2018** (fl. 17, 01Expediente) instauró la demanda, sin que transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S.

Por concepto de retroactivo pensional generado a favor de la señora **LILIA VICUÑA**, en su calidad de compañera permanente del causante, entre el 7 de noviembre de 2017 al 31 de mayo de 2023, en el 70% arroja la suma de **\$197.134.541,98**, pago debidamente indexado mes a mes al pago efectivo. A partir del 1 de junio de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$3.053.981,85**. Junto con



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

OTORGADA						
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	MESADA 70%	MESADA 30%	# MESADAS	TOTAL 70%
2.017	0,0409	\$ 3.223.625,00	\$ 2.256.537,50	\$ 967.087,50	2,77	\$ 6.250.608,88
2.018	0,0318	\$ 3.355.471,26	\$ 2.348.829,88	\$ 1.006.641,38	14	\$ 32.883.618,37
2.019	0,0380	\$ 3.462.175,25	\$ 2.423.522,67	\$ 1.038.652,57	14	\$ 33.929.317,44
2.020	0,0161	\$ 3.593.737,91	\$ 2.515.616,54	\$ 1.078.121,37	14	\$ 35.218.631,50
2.021	0,0562	\$ 3.651.597,09	\$ 2.556.117,96	\$ 1.095.479,13	14	\$ 35.785.651,47
2.022	0,1312	\$ 3.856.816,84	\$ 2.699.771,79	\$ 1.157.045,05	14	\$ 37.796.805,08
2.023	-	\$ 4.362.831,21	\$ 3.053.981,85	\$ 1.308.849,36	5	\$ 15.269.909,25
<b>TOTAL</b>						<b>\$197.134.541,98</b>

Cabe resaltar que, mediante resolución SUB 5126 del 12 de enero de 2018, Colpensiones, reconoció una sustitución pensional a favor de la señora **ALICIA RODRIGUEZ DE SANDOVAL**, en calidad de cónyuge en el 100% con ocasión del fallecimiento del señor Sandoval Motato, a partir del 7 de noviembre de 2017, con una mesada inicial de \$3.223.625,00.

Por lo tanto, a favor de la señora **ALICIA RODRIGUEZ DE SANDOVAL**, en su calidad de cónyuge del causante, se le ajusta el porcentaje de la mesada pensional en el 30%. A partir del 1 de junio de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$1.308.849,36**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

Por tanto, con miras a evitar un enriquecimiento sin causa y un detrimento de los fondos públicos pensionales, se **AUTORIZA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para llegar a un acuerdo con la señora **ALICIA RODRIGUEZ DE SANDOVAL**, en su calidad de cónyuge del causante, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que **COLPENSIONES** pague lo sentenciado a la demandante **LILIA VICUÑA** a la ejecutoria de la sentencia.

A partir del momento en que se le extinga el derecho a alguna de las demandantes, inmediatamente se acrecentará la mesada pensional, quedando en el 100% a la otra.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada No. 268 del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional a favor de:

- Por concepto de retroactivo pensional generado a favor de la señora **LILIA VICUÑA**, en su calidad de compañera permanente del causante, entre el 7 de noviembre de 2017 al 31 de mayo de 2023, en el 70% arroja la suma de **\$197.134.541,98**, pago debidamente indexado mes a mes al pago efectivo. A partir del 1 de junio de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$3.053.981,85**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.
- A favor de la señora **ALICIA RODRIGUEZ DE SANDOVAL**, en su calidad de cónyuge del causante, se le ajusta el porcentaje de la mesada pensional en el 30%. A partir del 1 de junio de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$1.308.849,36**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de ALICIA RODRIGUEZ DE SANDOVAL. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000, oo a favor de **LILIA VICUÑA**.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. LILIA VICUÑA  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2018-00608-01

**CUARTO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6b4f7bfaf19bfc9f269432424dea55678a5abe5eef4821764a599132aea03**

Documento generado en 08/06/2023 06:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**